



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC
HUAURA
JOSÉ DEL CARMEN
PALOMINO ELÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José del Carmen Palomino Elías contra la resolución de fojas 90, de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que exoneró a la emplazada del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2017, don José del Carmen Palomino Elías interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 88812601698, sobre su solicitud de pensión de jubilación. Refiere que, pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela, lesionándose su derecho de autodeterminación informativa.

Con fecha 24 de enero de 2013, la ONP se allanó parcialmente a la demanda solo en lo referido a la entrega de copias certificadas del expediente administrativo requerido, y solicitó la exoneración del pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 27 de febrero de 2017, declaró fundada la demanda y condenó a la ONP al pago de costos procesales, en atención a la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional que establece que, en caso de sentencias estimatorias, opera el pago de costos en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aun cuando la emplazada se hubiera allanado.

La Sala superior, pronunciándose sobre el extremo apelado, revocó la sentencia de primera instancia o grado, en el extremo relativo al pago de los costos procesales y exoneró a la ONP de dicho pago.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN

PALOMINO ELÍAS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente a través de su recurso de agravio constitucional pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales.

Análisis de la controversia

2. De la sentencia de fecha 27 de febrero de 2017 (f. 39), se aprecia que el Tercer Juzgado Civil de Huaura, declaró fundada la demanda de habeas data ordenando a la ONP que entregue copia certificadas o fedateadas al demandante de su expediente administrativo (expediente 88812061698) previo pago del costo de reproducción.
3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el particular:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. En tal sentido, habiéndose estimado la pretensión principal, corresponde también amparar la pretensión accesorias, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que en el presente caso, se encuentra acreditado que la ONP lesionó el derecho de acceso a la información personal del actor, como parte integrante del derecho a la autodeterminación informativa, al haber omitido entregar la información que le solicitara, prejudicialmente, mediante el documento de fecha 5 de noviembre de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC
HUAURA
JOSÉ DEL CARMEN
PALOMINO ELÍAS

2. **CONDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN PALOMINO ELÍAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar fundada la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales, pero por razones distintas a las expuestas en la sentencia. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente respecto al pago de costos en el proceso de amparo:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las cosas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Dicha norma — aplicable al proceso de *habeas data* en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal Constitucional — no señala expresamente si cabe la condena de costos cuando la parte emplazada decide allanarse a la demanda.

Por tanto, para integrar dicho vacío, es necesario acudir al tercer párrafo del artículo 413 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado mediante 010-93-JUS, que señala:

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla

En el presente caso, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se allanó a la demanda de *habeas data* de autos. Sin embargo, dicho allanamiento se produjo después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles establecido para contestar la demanda (*cf.* artículos 53 y 65 del Código Procesal Constitucional).

Dicha situación, fue advertida claramente por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura en la Resolución 2 de 25 de enero de 2017 (*cf.* fojas 25).

Así, puesto que el allanamiento de la emplazada fue presentado después del vencimiento del plazo otorgado para contestar la demanda, la causal de exoneración del pago de costos establecida en el tercer párrafo del artículo 413 del TUO del Código Procesal Civil no es aplicable en este caso. Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de los costos del proceso.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN PALOMINO ELÍAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por lo posición adoptada por mis colegas en el caso de autos, discrepo de la decisión adoptada por las siguientes consideraciones:

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional regula los costos procesales de la siguiente manera:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

De lo transcrito se advierte que el allanamiento procesal, como tal, no es una figura que se encuentre prevista en el Código Procesal Constitucional. En efecto, el artículo aludido hace referencia más bien a la condena de costos, pero únicamente en el supuesto de que la postura de la parte emplazada haya sido desestimada en un juicio contradictorio. Esto quiere decir, cuando la pretensión de la parte demandante se ha visto enfrentada a la resistencia opuesta por la parte emplazada.

Así las cosas, considero que en el caso de autos no ha existido un enfrentamiento entre las posturas de ambas partes sobre el fondo de la controversia, sino que la estimación de la demanda ha transcurrido de forma pacífica como consecuencia del allanamiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Por lo tanto, es evidente que no es de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dado que estamos en presencia de un supuesto fáctico que difiere de lo previsto en aquel.

Puestos en este escenario, tenemos el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que autoriza al juez a acudir al código procesal afín a la materia discutida, siempre que su aplicación supletoria se encuentre supeditada, entre otras cosas, a la existencia de un vacío o defecto legal ya aquí mencionado del Código Procesal Constitucional y al logro de los fines del proceso.

Consecuentemente, siguiendo la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos similares [Cfr. 07938-2013-PHD/TC; 03435-2014-PHD/TC; 00281-2015-PHD/TC, entre otros], soy de la opinión que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, el cual ordena la exoneración del pago de costos y costas a quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN PALOMINO ELÍAS

Por tanto, dado que de fojas 29 a 30 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales y, en consecuencia, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN PALOMINO ELÍAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, estimo que en los procesos constitucionales en los que la parte emplazada se allana a la demanda dentro del plazo que tiene para contestarla, debe exonerársele del pago de los costos procesales, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 413, último párrafo, del T.U.O. del Código Procesal Civil; por lo que, el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

El allanamiento procesal no es una materia que esté previsto en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es “vencida” en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que, no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática cuando no se cumple totalmente con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista que el presente caso es un tipo que el artículo 56 no ha considerado, consistente en el hecho de que el emplazado renuncia a defenderse en el proceso, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío que debe ser integrado por el juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 003870-2017-PHD/TC

HUAURA

JOSÉ DEL CARMEN PALOMINO ELÍAS

Siendo así las cosas, y atendiendo que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez ha acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, debo de concluir que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del T.U.O. del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 29 y 30 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.

Por tales fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03870-2017-PHD/TC
HUAURA
JOSÉ DEL CARMEN
PALOMINO ELÍAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El proyecto de sentencia declara fundada la demanda de amparo en el extremo referido al pago de costos procesales por parte de la emplazada.
2. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que únicamente si la sentencia declara fundada la demanda en los procesos constitucionales, se impondrán los costos procesales que el Juez establezca a la parte demandada. Es por ello que, tal como señala reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en caso de que la parte emplazada renuncie a defenderse, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 413 del Código Procesal Civil, que exonera del pago de costos procesales a quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.
3. En el presente caso, la emplazada se allanó parcialmente en lo referido a la entrega de copias certificadas del expediente administrativo requerido. Sin embargo, aquella pretensión que contestó en su demanda fue aquella referida al pago de costos procesales.
4. En ese sentido, considero que sería ilógico sostener que en el caso de autos, no basta que la emplazada se haya allanado frente a la pretensión principal para determinar su exoneración del pago de costos procesales, pues aquello que se ha limitado a discutir en el proceso son solamente las razones que sustentan dicha exoneración.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Restegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL